

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00642-00
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	MUNICIPIO DE MOÑITOS
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción Popular, impetrada por el DEFENSOR DEL PUEBLO (F.A) señor CARLOS ALFONSO BULA GONZALEZ, el MUNICIPIO DE MOÑITOS, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la salud y servicios complementarios, por considerar que los mismos están siendo afectados y amenazados por la entidad accionada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Deberá aportar Petición Previa como requisito obligatorio de procedibilidad; Al respecto el artículo 144 del CPACA Dispone:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos:

*“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Art. 161 Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa,

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Examinada la demanda, observa esta Unidad Judicial que impetrada por el DEFENSOR DEL PUEBLO (F.A) señor CARLOS ALFONSO BULA GONZALEZ, como actor de esta

acción, no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el cumplimiento del aludido requisito, es decir, haber requerido al MUNICIPIO DE MOÑITOS con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos considerados afectados, cuyo amparo se pretende por esta vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Es pertinente precisar, que si bien dicho requisito de procedibilidad puede ser omitido en caso de que exista un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos amenazados, evidencia el despacho de la revisión efectuada de la demanda, que dicho perjuicio solo se constituyen como meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento alguno al no encontrarse ni probadas ni sustentadas por la actora.

Conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la presente acción para que dentro del término de tres (3) se proceda a su corrección, so pena de rechazo de la demanda.

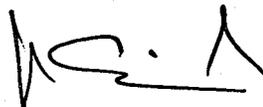
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

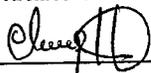
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el DEFENSOR DEL PUEBLO (F.A) señor CARLOS ALFONSO BULA GONZALEZ contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de tres (03) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>3</u> de fecha <u>22-01-2020</u> a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p> Claudia Marcela Petra Hoyos Secretaria</p>
